

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0714

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 AGO 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 0726-2018 de fecha 10 de julio del 2018; Informe N° 078-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 11 de julio del 2018; Oficio N° 626-2018/GRP-440010-440015-4415.03 de fecha 20 de Julio del 2018; Escrito con Registro N°07526 de fecha 31 de julio del 2018; Memorando N°0489-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Agosto del 2018; Memorando N°0195-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de Agosto del 2018; Informe N° 1058-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de noviembre del 2018; Oficio N° 739-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 29 de noviembre del 2018; Oficio N° 740-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 29 de noviembre del 2018; Memorandum N° 072-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de Abril del 2019, Informe N° 1178-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de junio de 2019; y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, El Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00726-2018** de fecha 10 de julio del 2018 a horas 17:43, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SALITRAL** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2F-957 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C. SEGUN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **EVER ORTEGA OLEMAR** identificado con Licencia de Conducir N° B72207677, clase **A** categoría **Dos b Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000726-2018 que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo 17 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en la ciudad de Piura algunos con destino a Salitral cancelando la suma de S/.10.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a Jazmín del Milagro Jacinto García con DNI 48526596 y Micaela Alejandrina Puelles Córdova DNI 76445510 quienes se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir porque el conductor solo se identificó con su DNI, asimismo no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con deposito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 17:55 horas"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0714** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

Que, con fecha 15 de abril del 2019, el presente expediente es entregado por el Apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización a la asistente legal correspondiente para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la copia del cuaderno de cargos del año 2019, obrante a folios cuarenta y cuatro (44). Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, teniendo la asistente legal correspondiente a cargo considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2018 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, el señor **EVER ORTEGA OLEMAR**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención, en el cual se le hizo entrega del Acta de control N°0726-2018 de fecha 10 de julio del 2018, conforme se puede verificar a folios diez (10) del expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, con fecha 20 de Julio del 2018, se emitió el Oficio N° 626-2018/GRP-440010-440015-4415.03 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2F-957 a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000726-2018, cuyo cargo de notificación obra a folios Trece (13), no obstante no se precisa la fecha de recepción del mismo por lo que se desconoce la fecha exacta de recepción del Oficio de Notificación N° 626-2018/GRP-440010-440015-440015.03; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO SAC**, señor PEDRO ANTONIO OLAZABAL NEIRA ha presentado el Escrito de Registro N° 07526 de fecha 31 de julio del 2018, se tendrá por válidamente notificado.

Que, pese a estar debidamente notificado EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, en el plazo correspondiente, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste contra el Acta de Control N° 000726-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0714** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

Que, en fecha 31 de julio del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO SAC** ha presentado el Escrito con Registro N° 07526, solicitando: "El archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los motivos siguientes: (...)".

Que, con fecha 13 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicito información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N°0489-2018-GRP-440010-440015-440015.03; y con fecha 28 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del Memorando N°0195-2018-GRP-440010-440015-440015.01.

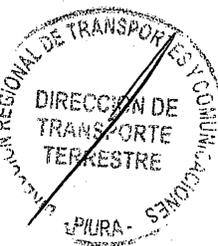
Que, mediante Informe N° 1058-2018-GRP-440010-440015, de fecha 28 de Noviembre del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, y se **CONCLUYE**:

- **SANCIONAR** al señor conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** (identificado con DNI N° 072207677), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", infracción calificada como **Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESA DE TRANSPORTE POLACO SAC** (RUC N° 20601601215), PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2F-957.
- **APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2F-957** de la **EMPRESA DE TRANSPORTE POLACO SAC** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, para la notificación del Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, se emite el Oficio N° 740-2018-GRP-440010-440015-I, dirigido a la propietaria del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C**, cuyo cargo de notificación obra a folios treinta y ocho (38), en el cual consta que ha sido recepcionado el día 30 de noviembre del 2018 a horas 12:04 pm por la señora **LUZ SANCHEZ PEÑA** con DNI N° 03366122 quien indico ser Esposa del Gerente, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, con fecha 29 de noviembre del 2018, se emitió el Oficio N° 739-2018-GRP-440010-440015-I dirigido al señor conductor **EVER ORTEGA OLEMAR**, a fin de ponerle de conocimiento el Informe N° 1058-2018-GRP-440010-440015, no obstante a folios Treinta y nueve (39), obra la Cédula de notificación N°001005, en la cual se deja constancia que : "Que a efectos de cumplir con la respectiva notificación del Oficio N° 739-2018 , se realizó la búsqueda correspondiente del A.H Augusto Gálvez Velarde de Piura, no logrando obtener la ubicación correspondiente. Es todo cuanto se informa para el trámite correspondiente y acciones de su competencia".

Que, con fecha 01 de Abril del 2019, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, a través del Memorandum N° 0072-2019/GRP-440010-440015-440015.03, solicita al Jefe del Área de Tramite documentario que se notifique el Oficio N° 739-2018/GRP-440010-440015-I en el Diario Oficial el Peruano o en uno de los mayores circulación en la Región Piura (LA REPUBLICA) de conformidad a lo establecido en el artículo 20.1.3. de la Ley N°27444, conforme se puede verificar a folios cuarenta y dos (42) del expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0714** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

Que, a folios cuarenta y tres (43) del presente expediente obra la copia de la página diecinueve (19) del Diario la Republica (diario de mayor circulación en la Región Piura), en la cual se publicó la Notificación del Oficio N° 739-2018/GRP-440010-440015-I con fecha 06 de abril del 2019.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)**.

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al señor conductor **EVER ORTEGA OLEMAR**, el 10 de julio del 2018 en el momento de la intervención; y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.** en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha tenido válidamente notificado con la presentación del Escrito de Registro N° 07526 de fecha 31 de julio del 2018.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la solicitud de la publicación oportuna del Oficio N° 739-2018/GRP-440010-440015-I con fecha 06 de abril del 2019 en el Diario Oficial "El Peruano" o en uno de los mayores circulación en la Región Piura, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000726-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0714** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2019

validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

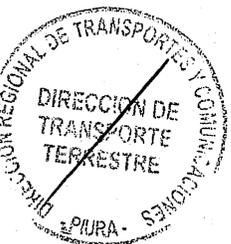
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutorio y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000726-2018, de fecha 10 de julio del 2018 contra el señor conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C**, responsable solidaria por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a el señor conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C.**, como responsable solidaria, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: APLICAR** medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2F-957** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0714** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2019**

modificadorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al conductor **EVER ORTEGA OLEMAR** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **EVER ORTEGA OLEMAR** en su domicilio sito en JIRON 08 DE OCTUBRE NUMERO 210, DISTRITO DE SALITRAL, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del domicilio señalado en la Consulta del Sistema Nacional de Conductores que obra a folios cuarenta y cinco (45); y a la propietaria del vehículo la **EMPRESA DE TRANSPORTES POLACO S.A.C**, en su domicilio sito MANZANA 01 LOTE 23 URBANIZACION COSSIO DEL POMAR, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N°07526 de fecha 31 de JULIO del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 04569

